

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos de que se aclare el apartado b) del artículo 8.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, sobre si para estar obligados a reconocimiento periódico anual o de menor plazo los vehículos destinados al transporte de mercancías, es condición precisa que el servicio que realicen sea de carácter público o, por el contrario, se hallen obligados a dicho reconocimiento todos los automóviles destinados al servicio de mercancías, ya realicen servicio público o simplemente particular del propietario del vehículo.

Visto el informe emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, se aclare el apartado b) del artículo 8.º del Reglamento de Circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 16 de junio de 1926, sustituyendo las palabras "servicio público de viajeros o al transporte de mercancías" por las siguientes: "servicio público de transporte de viajeros o de mercancías".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse en la "Gaceta de Madrid". Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1930. Estrada.

Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 21 diciembre 1930).

Núm. 263.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por varios Gobernadores civiles, Cámaras de Comercio y otras entidades, sobre condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones llegadas a las estaciones ferroviarias durante el período de las huelgas recientemente suscitadas y mantenidas:

Considerando que cuantas peticiones se han formulado con carácter general análogas a las de que ahora se trata y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas, por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ocasionan estos conflictos, paralizando la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías con la diligencia y regularidad ne-

cesarias para evitar que devenguen derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor que es muy de tener en cuenta por no ser imputables, en consecuencia, a los consignatarios las demoras en las retiradas de las expediciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de octubre de 1921, devengados en todas las estaciones ferroviarias de las capitales y poblaciones en que las huelgas se hayan declarado, por todo el período de su duración.

2.º Se exige a las Compañías de ferrocarriles que tengan estaciones en las localidades en que se hayan producido dichas huelgas, si por causa de las mismas no han podido ser entregadas las expediciones a sus consignatarios, del cumplimiento de los plazos de transporte, ampliándose en este caso los mencionados plazos en un período igual al de la duración de la anomalía citada; y

3.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que las huelgas se hayan producido, quedan autorizados para fijar el plazo máximo que ha de durar esta exención, es decir, para puntualizar el día en que, por comienzo de la huelga, debe empezar a contarse dicho plazo y la fecha en que haya de darse por terminado, por haber desaparecido el conflicto social de referencia, que motiva esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1930. Estrada.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tanvías y Transporte por carretera.

(“Gaceta” 21 diciembre 1930).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los señores Presidentes y Secretario de la Federación Odontológica Española, en solicitud de que se dé carácter oficial al XII Congreso Dental Español, que ha de tener lugar en Valencia los días 17 al 21 del próximo mes de marzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, se declare oficial al XII Congreso Dental Español, que deberá tener lugar en Valencia en los días indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1930.—Matos.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 21 diciembre 1930).

Núm. 1.236.

Ilmo. S.: El artículo transitorio del Real decreto de 5 de julio de 1930 dispone que el Reglamento sobre la Restricción de estupefacientes, aprobado por esa misma disposición, comience a regir en toda su extensión a los seis meses de haberse promulgado.

Próximo a finalizar el plazo señalado, dificultades de organización aconsejan ampliarlo en la medida indispensable al buen funcionamiento de los servicios, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se aplaze hasta 1.º de marzo próximo la aplicación del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1930.—Matos. Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 21 diciembre 1930).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.251.

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Presidente del Consejo Central de Secretarios e Interventores municipales acerca de si las vacantes de Concejales de mayores contribuyentes que en lo sucesivo se produzcan en los Ayuntamientos deberán proveerse de las listas de electores para Compromisarios de Senadores últimamente formadas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 10 de octubre último, o han de seguirse utilizando para dichos fines las listas anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aclarar el precepto consignado en el artículo 6.º del Real decreto fecha 15 de febrero del corriente año en el sentido de que una vez declaradas firmes y definitivas, por haberse agotado todos los recursos, las últimas listas de electores para Compromisarios de Senadores, confeccionadas en cumplimiento del Real decreto de 10 de octubre anteriormente citado, deberán ser estas últimas listas las que se utilicen para proveer las vacantes de Concejales que haya que cubrirse en lo sucesivo con mayores contribuyentes, siguiéndose para efectuar tales designaciones el orden riguroso de mayor a menor y eliminándose tan sólo a los mayores contribuyentes que, figurando en dichas listas, ostenten en la actualidad el mencionado cargo de Concejal y a los que carezcan de las condiciones que para su desempeño establece el artículo 5.º del Real decreto de 15 de febrero último.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y correspondientes efectos, debiendo los Gobernadores civiles disponer su inserción en el “Boletín Oficial” para que llegue también a conocimiento de los Ayuntamientos de su provincia respectiva. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1930.—Matos.

Señores Presidente del Consejo Central de Secretarios e Interventores municipales y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 25 diciembre 1930).

REAL ORDEN

Núm. 1.256.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 8 de noviembre último, la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, sin perjuicio de mayor ampliación si fuese necesaria, ha propuesto que se haga extensiva la autorización que aquélla concedió a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que luego se dirán.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con dicha propuesta, se ha servido disponer:

1.º Que se amplíen las autorizaciones concedidas por la Real orden de 8 de noviembre último, para traficar con sustancias estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellos integradas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que expresa la adjunta relación.

2.º Que las autorizaciones que ahora se conceden se entienden en las mismas condiciones que las anteriores, debiendo cumplir los interesados lo dispuesto en el número 2.º de la citada Real orden; y

3.º Que esta disposición, después de publicada en la "Gaceta de Madrid", se reproduzca en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1930.—Matos.

Señor Director general de Sanidad.

Relación que se cita.

Centro Farmacéutico de Alicante.
 Ramón Sala Parés, de Barcelona.
 Concepción González Giménez, de Granada.
 Centro Farmacéutico de Jaen.
 Alejandro de Angulo y Mendía, de Madrid.
 Centro Farmacéutico Nacional, de Madrid.
 Gustavo Rieder, de Madrid.
 Hijos de Honorio Riesgo, de Madrid.
 Ramón Ceñal Vigil, de Oviedo.
 García Zaloña y Compañía, de Oviedo.
 Centro Farmacéutico Gallego, de Vigo.
 Centro Farmacéutico de Sevilla.
 Centro Farmacéutico de Valencia.
 Sociedad anónima Farmacéutica Aragonesa, de Zaragoza.
 Rived y Choliz, de Zaragoza.
 Pedro Roig y Cisa, de Premiá de Mar (Barcelona).
 José Rubio Mir, de Valencia.
 Matarredona Hermanos, Sociedad anónima, de Albacete.
 Aurelio Gamir Sanz, de Valencia.

("Gaceta" 27 diciembre 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésa ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín de Montes Jovellar.

REAL DECRETO

Núm. 2.823.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de

21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto.”

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio e industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda,

y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones

zaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de deshaucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El párrafo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.”

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

(Dado en Palacio a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Montes Jovellar. (“Gaceta” 27 diciembre 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la

Hacienda de los Municipios determinaron que los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en su caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones.

Fueron ya varias las ocasiones en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas determinadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, originando dudas, algunas de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de abril de 1928 dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de concederles una prórroga prudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente, el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto; los indicados preceptos del Estatuto y Reglamento citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico, que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra, con el consiguiente perjuicio para el Municipio, por las dificultades que se le puedan ofrecer en la obtención de los recursos que legítimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto, ya la antigua ley Municipal de 2 de octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la Hacienda Municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado; expresando la actualmente vigente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los Presupuestos no puedan ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que, al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1877 y 22 de febrero de 1892, estableciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior, con sus arbi-

trios e impuestos y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera el precepto de formarlos con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que "regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, en todo lo no previsto en él", ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que, como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fué dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, terminará en la fecha en que los mencionados preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1930. — Wais.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 27 diciembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.308.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Fundación «Legado de D. Pedro Vila y Codina».

En Zaragoza, a las once de la mañana del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta, reunidos el M. I. Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza y el Secretario que suscribe, en el despacho de la Dirección, para proceder al sorteo para la adjudicación de la Beca, vacante en esta provincia, denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», se da lectura al oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 16 del actual, que dice así:

(Al margen): «Engracia Esteban Marco.—Rosa Rupérez Martínez.—Martín Sierra Tirado.—Joa-

quín Marco Mateo.—Clemente Lázaro Navarro. Vicente Aguado Abad.—Antonio Navarro Pascual.—Valentín Montero Tirado.—Sotero Calabria Puerta.—Micaela Romeo Monge.—(Al texto): Ilmo. Sr.: Expirado el plazo que señala el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 26 de noviembre último, para la admisión de instancias solicitando la beca asignada a esta provincia de la Fundación «Legado de D. Pedro Vila y Codina», tengo el gusto de remitir a V. I. adjuntas las solicitudes que se expresan al margen, a los efectos del sorteo que previene la R. O. de 26 de enero de 1926, rogándole que, una vez efectuado, tenga a bien remitirme copia del acta correspondiente y devolverme las instancias de que se hace mérito».

En su cumplimiento, se procede al sorteo de la expresada beca entre los solicitantes que más arriba se citan, resultando agraciado doña Engracia Esteban Marco, para su hija María Millán Esteban, la cual reúne, según informe de la Alcaldía de Cetina, de cuya localidad es vecina, las condiciones que determina la Real orden de 26 de enero de 1926 y el anuncio del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 26 de noviembre último. En su consecuencia, se procede a la adjudicación de la beca denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina» a D.ª Engracia Esteban Marco, para su hija María Millán Esteban. —De cuyo acuerdo se levantó la presente acta por duplicado, que firman el M. I. Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Zaragoza y el Secretario que suscribe certificada.—Francisco Cebrián.—V.º B.º—El Director, Dr. Allué Salvador. —Rubricados.—Hay un sello que dice: — Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo que determina la nombrada Real orden de 26 de enero de 1926.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,
Juan Díaz Caneja.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.312.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Ordenanzas de exacciones provinciales.

Aprobadas por esta Excmo. Diputación, en las sesiones plenarias de los días 19 y 20 del corriente, algunas modificaciones en las Ordenanzas de las tasas por pensionado en el Hospital provincial, por servicios del Cementerio del Hospital provincial y por actos a que asista la Banda provincial de Música, se pone en conocimiento del público, que el expediente de tales modificaciones estará de manifiesto en la secre-

taría de esta Diputación, en horas hábiles de oficina, por término de quince días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de la interposición de reclamaciones en dicho término ante el Ministerio de la Gobernación, todo ello de conformidad con el artículo 217 del Estatuto provincial.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales.

Remolinos. — El 1.º de enero, a las 12.

Mara.—El 6 de enero, de 10 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas.

Remolinos
Torralbilla
La Zaida

Presupuesto ordinario.

Nuévalos
Mezalocha
Torralbilla
Gallocanta
La Zaida
Berdejo
Uncastillo

Monreal de Ariza. N.º 4.323.

Aprobados definitivamente en Junta general celebrada el día 28 del actual, los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos de la que ha de llamarse «Comunidad de Regantes de Monreal de Ariza», se anuncia que, en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de Aguas, tales proyectos están depositados, por espacio de treinta días y a partir de la fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, en las horas de nueve a doce de la mañana.

Monreal de Ariza, 29 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Félix Morón.

Pina de Ebro. N.º 4.318.

Con objeto de examinar la cuenta de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto carcelario del año último, así como de la liquidación de lo relativo a la Delegación gubernativa de este partido judicial y discutir el presupuesto para el año próximo, se convoca a los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el mismo para que, el día doce del próximo mes de enero, a las diez y media de la mañana, puedan concurrir a esta Casa Consistorial, median-

te la designación de un representante para los indicados fines.

Pina de Ebro, 27 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Alejo Lagraba.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 " 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.304.

PEREZ TENAGUILLO, Juan; cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de Borja, con el fin de constituirse en prisión, acordada en el sumario que con el núm. 44 del año actual se sigue por estafa; apercibido ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.300.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, por parte de D. Manuel Linares Aguerri, para que al amparo de lo establecido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento, se declare justificado a su favor y se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido el dominio que alega tener sobre las fincas que a continuación se expresan, sitas en término de Escatrón, como adquiridas por título de herencia de su madre D.^a Fidencia Aguerri Mora.

1.^a Un campo, olivar, en la huerta, partida del Camino o Portillares, de cincuenta y cuatro áreas, diez y ocho centiáreas; compuesta de seis banales con ochenta empeltres y dos higueras y cuatrocientas cepas de viña; lindantes al oeste con Camino de las Planas, al este con viuda de Manuel Lacuesta, al sur con Carlos Clavero y al norte con Camino del Alzado.

2.^a Un campo en la huerta, partida Val de Acín, llamada vulgarmente Valdacen o Baldacen, de dos banales, con catorce moreras, diez y ocho empeltres y seis higueras; de cabida treinta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas; lindante al este con Pedro Salas, al oeste

con Mateo Lavilla, al sur con acequia y al norte con Antonio Pina.

3.^a Un campo, en la huerta mayor, partida de los Cañares, de cuatro bancales, con siete moreras, y cuatro empeltres; de cabida diez y seis áreas, sesenta y seis centiáreas; lindante al este con Clemente Bernia, al oeste con Antonio Estrada, al sur con brazal de riego, y al norte con río Ebro, conduce a ella el camino de la orilla del río.

4.^a Un campo, en el monte, partida del Valcorba, de cabida ciento treinta y un áreas, ochenta centiáreas, con un más, de un solo piso, con una superficie de ciento cincuenta varas cuadradas; lindante al este y oeste con monte, al sur con Antonio Mora, y al norte con Gregorio Mora.

5.^a Un campo, en el monte, partida denominada Medio Monte, de una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas; lindante al este con Fidencia Aguerri y oeste con Mateo Zabay, al sur con José Clavero y al norte con monte común.

6.^a Un campo olivar, en la partida Planas al Caidero, de cabida treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas; lindante al este con Manuel Romeo, al oeste con lastra, al sur con brazal y al norte con Antonio Garín.

7.^a Un campo olivar, en la misma partida que el anterior, de cabida treinta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas; lindante al oeste y sur brazal, al norte con Manuel Ibáñez y al este con Antonio Miguel.

8.^a Un campo, en la partida Camino de la Renta, de cabida cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas; lindante al norte con Julián Muniñente, al sur con acequia, al este con Rafael Polo y al oeste con camino.

Las fincas primera, segunda, tercera y cuarta, figuran inscritas en el Registro a nombre de Juan Mora Lis, la quinta a nombre de José Aguerri Mora, y las sexta, séptima y octava carecen de inscripción.

Las primera, tercera, cuarta y quinta están amillaradas a favor de Manuel Linares Díaz, la segunda a nombre de Juan Mora Lis, la sexta y séptima al de Francisco Ramón Pelegrín y la octava al de Tomás Barrachina Aranda.

La cuarta aparece en el amillaramiento dividida en dos fincas, y lo propio sucede con la quinta.

En su virtud, se cita a D. Juan Mora Lis o su esposa, y a D. José Aguerri Mora o los sucesores de los mismos, a D. Manuel Linares Díaz, D. Francisco Ramón Pelegrín y D. Tomás Barrachina, o los suyos, a los colindantes de las fincas y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que pretende D. Manuel Linares Aguerri, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan al expediente, en forma, proponiendo las pruebas de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe, a veinticuatro de diciembre

de mil novecientos treinta. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.299.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 608 de 1930, sobre lesiones a Serapio Emperador Salanova, cuyo domicilio se ignora, ha acordado citar a dicho lesionado, para que, dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de declarar, ser reconocido por el Médico forense y ofrecerle el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo ofrecimiento se le hace por medio de la presente.

Zaragoza, 27 de diciembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 4.306.

JUZGADOS MUNICIPALES

Paracuellos de la Ribera.

D. Arturo Pérez Monreal, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de principal y costas impuestas a D.^a Valentina Lainez, en juicio verbal civil seguido contra la misma por D. Isaías Castellanos Sánchez, ante este Juzgado, se sacan a la venta en primera subasta los siguientes bienes:

Una báscula, marca «Ortega», de 20 kilogramos de fuerza.

Trescientas setenta y nueve latas de conservas variadas.

Doscientas ochenta y cuatro piezas de vajilla, un cajón conteniendo vajilla también y varios paquetes y unidades de mercancías de ultramarinos: valorado todo en mil trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, a las doce y media horas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose asimismo que para tomar parte en la subasta será requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que los bienes que se subastan se hallan en poder de D. Manuel Mombiela, del comercio de Zaragoza, quien los exhibirá.

Dado en Paracuellos de la Ribera, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta.—Arturo Pérez.—D. S. O., Daniel Meléndez.